



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2021

ACTA CT/E-007/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO

09 DE NOVIEMBRE DEL 2021

En Lerma de Villada, Estado de México, siendo las 10:00 horas del día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, reunidos en las instalaciones del Centro de Control de Confianza del Estado de México, ubicada en calle Rodolfo Patrón No. 123 Esq. Paseo Tollocan, Km 52 Carretera México-Toluca, Lerma, Estado de México, C.P. 52000, en términos de los artículos 23 fracción I, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 5 del Reglamento Interior del Centro de Control de Confianza del Estado de México, para llevar a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México; el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; la C.P. María del Consuelo Rodríguez Reyes, Directora de Administración y Finanzas y Secretaria del Comité de Transparencia; el L.A. Mauricio Bucio Gutiérrez, Titular del Órgano Interno de Control del Centro de Control de Confianza del Estado de México; la C. Erika Patrizia Morales Garduño, Jefa del Departamento de Archivo del Centro de Control de Confianza del Estado de México y el I. C. Enrique Nava Mancilla, Jefe de la Unidad de Vinculación y Mejora Continua del Centro de Control de Confianza del Estado de México, en su carácter de invitados a la sesión, con derecho a voz pero sin voto.

1

El L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, informa a los asistentes que la reunión se convocó bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
3. ASUNTOS PARA LOS QUE FUE CITADO EL COMITÉ:

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

3.1 DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 000016/CCCEM/AD/2021, LA DIRECCIÓN GENERAL Y LA UNIDAD DE VINCULACIÓN Y MEJORA CONTINUA DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTARÁN EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN RESPECTO DEL EXPEDIENTE DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA SOLICITANTE.

3.2 LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTARÁ EL REPORTE DE AVANCES DE PROYECTOS DE SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2021, (PASAI 2021).

4. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

BIENVENIDA.

En uso de la palabra, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, da la más cordial bienvenida a los integrantes del Comité, agradeciendo su puntual asistencia a la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, como lo establecen los artículos 23 fracción I, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 5 del Reglamento Interior del Centro de Control de Confianza del Estado de México y solicita a la C.P. María del Consuelo Rodríguez Reyes, Directora de Administración y Finanzas y Secretaria del Comité de Transparencia, continuar con el desahogo del Orden del Día.

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.

En desahogo del primer punto del Orden del día, la C.P. María del Consuelo Rodríguez Reyes, Directora de Administración y Finanzas y Secretaria del Comité de Transparencia, procede a verificar la asistencia de los integrantes mencionados, la cual habiéndose confirmado efectúa el pronunciamiento que cuenta con el número de integrantes que exigen los artículos 24 fracción I, 45 y 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 5 del Reglamento Interior del Centro de Control



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

de Confianza del Estado de México, por lo que declara la existencia de quórum legal para celebrar la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Acto seguido, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, solicita a la C.P. María del Consuelo Rodríguez Reyes, Directora de Administración y Finanzas y Secretaria del Comité de Transparencia, continuar con el desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La C.P. María del Consuelo Rodríguez Reyes, Directora de Administración y Finanzas y Secretaria del Comité de Transparencia, procede a dar lectura al Orden del Día propuesto para la Sesión, en los términos ya señalados.

En uso de la voz, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, solicita a los presentes que en caso de que existiera algún comentario, al contenido del Orden del Día, se expusiera, por lo que al no haberse manifestado ninguno se procede a levantar la mano para emitir su voto; en consecuencia, los miembros del Comité proceden a emitir el siguiente acuerdo:

Acuerdo No. CT/E-007/001/21.- Los integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos el Orden del Día presentado para la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México.

Acto seguido, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, solicita a la C.P. María del Consuelo Rodríguez Reyes, Directora de Administración y Finanzas y Secretaria del Comité de Transparencia, continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

3. ASUNTOS PARA LOS QUE FUE CITADO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

- 3.1 DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 000016/CCCEM/AD/2021, LA DIRECCIÓN GENERAL Y LA UNIDAD DE VINCULACIÓN Y MEJORA CONTINUA DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTARÁN EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN RESPECTO DEL EXPEDIENTE DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA SOLICITANTE.

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

Para el desarrollo de este punto, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, cede el uso de la palabra a la C. Erika Patrizia Morales Garduño, Jefa del Departamento de Archivo del Centro de Control de Confianza del Estado de México, quien expone lo siguiente:

"En atención a los oficios No. 206C02010003S/0561/2021 y 206C0201000300S/0562/2021, de fecha 18 de octubre de 2021, signados por el Lic. Juan Benjamín Mira Liévanos, Titular de la Unidad de Transparencia y Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, mediante el cual remite copia simple de la solicitud de acceso a datos con folio 00016/CCCEM/AD/2021, en la cual el solicitante requiere lo siguiente:

1. "...Me refiero al oficio número 206C0201000300S/UT/056/2021 dando respuesta a la solicitud de información número de folio 0015/CCCEM/AD/2021; ya que, una vez revisada la información contenida y referida en la misma necesito únicamente los siguientes, solicito respetuosamente me sean expedidas copias certificadas de los documentos que son mencionados en el oficio anteriormente señalado, siendo los siguientes:

- Copia certificada del oficio 206C0201000300S/UT/056/2021.
- Copia certificada de expediente institucional sin número.
- Copia certificada de Notificación de fecha de evaluación.
- Copia certificada del formato y/o documento de la Base de datos que contenga el "resultado único e integral" de la evaluación realizada, sin dato
- Copia certificada del Oficio mediante el cual la autoridad competente requirió la evaluación con oficio de respuesta y anexos solicitados y/o enviados..."

4

En este sentido y debido a la naturaleza de lo solicitado se responderá lo más estrictamente apegado a las disposiciones normativas que privilegian el derecho de acceso a Datos Personales.

Luego entonces, derivado de la búsqueda y análisis razonable, éste Sujeto Obligado reconoce la existencia del expediente institucional sin número, del oficio mediante el cual la autoridad competente requirió la evaluación con oficio de respuesta y anexos solicitados y/o enviados y el oficio de notificación de la fecha de evaluación, mismos que son resguardados en el Archivo General de la Dirección General y la Unidad de Vinculación y Mejora Continua; sin embargo, por la naturaleza de la información, el acceso a dichos documentos al ser parte del expediente de evaluación debe ser restringido con carácter de confidencial, por lo que este Sujeto Obligado se ve impedido de manera fundada y motivada de hacer entrega de la información tocante a dicha información, bajo los siguientes argumentos:

Primero: El proceso de evaluación de control de confianza tiene su existencia a través de los Centros de Evaluación de Control y Confianza y encuentra su fundamento en el artículo 21 Constitucional que a la letra establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México.”

generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.” (Sic.)

De acuerdo a las atribuciones que nuestra Carta Magna establece a fin de cumplir los fines de la Seguridad Pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública; a partir del año 2009, esta Entidad Mexiquense cuenta con un Centro de Control de Confianza que tiene por objeto realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes médicos y toxicológicos a las o los aspirantes y a las o los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Privada, Estatal y Municipal a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente.

Segundo: Derivado de la práctica de evaluaciones de control de confianza, este Centro Evaluador como parte de sus funciones, resguarda los expedientes que se conforman por dicho proceso, por lo que el expediente institucional sin número, el oficio mediante el cual la autoridad competente requirió la evaluación con oficio de respuesta y anexos solicitados y/o enviados y el oficio de notificación de la fecha de evaluación, al ser documentos que forman parte integral de un expediente único de evaluaciones de control de confianza, deben ser resguardados a fin de mantener y garantizar la confidencialidad de los mismos, ya que por disposición expresa de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dichos expedientes alude, serán clasificados como información confidencial tal como se demuestra a continuación:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 56: ...

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.” (Sic.)

Tercero: En congruencia la Ley de Seguridad del Estado de México, establece en el artículo 109 último párrafo:

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

Ley de Seguridad del Estado de México:

"Artículo 109.-...

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. (Sic.)

Cuarto: Acerca de este precepto legal de orden Estatal, resulta trascendental enunciar la Resolución a la Acción de Inconstitucionalidad 88/2018, de fecha 17 de febrero de 2020, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 26 de julio de 2021; donde la Comisión Nacional de Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso del Estado de México y del Gobernador Constitucional de esta Entidad Federativa, demandando la invalidez del artículo 109 último párrafo y otros preceptos, que no son objeto de estudio en este momento, de la Ley de Seguridad del Estado de México, redactándolo de la siguiente manera:

"4. SEGUNDO. Conceptos de invalidez. Se formularon como conceptos de invalidez los que en lo conducente se transcriben:

"PRIMERO. Los artículos 109, último párrafo y 139, tercer párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, prevén una reserva genérica, previa e indeterminada respecto de los resultados de los procesos de evaluación y sus expedientes de los controles de confianza que se realizan a los integrantes de instituciones de seguridad pública, así como de la información contenida en los protocolos de actuación policial, que no obedece al interés público ni a la seguridad nacional, vulnerando el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad consagrados en los artículo 6° de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho humano de acceso a la información reconocido en el artículo 6° de la Norma Fundamental, se rige por los principios y bases contenidos en el propio precepto Constitucional, mismo que contempla la obligación del Estado de garantizar ese derecho a las personas para acceder, buscar, obtener y difundir libremente la información pública en cualquiera de sus manifestaciones, a saber: oral, escrita o por medios electrónicos e informáticos; constituyendo así una herramienta esencial para materializar el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la vida democrática de nuestro país."(Sic.)

A su vez el Gobernador del Estado de México, a través de su representante legal, al rendir su informe, manifestó lo siguiente:

"9. CUARTO. Informe del Gobernador. Al rendir su informe, el representante legal, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de México, adujo, en síntesis:

Primero. En relación a los artículos 109, último párrafo y 139, tercer párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señaló que el precepto ha transitado por un desarrollo que inició con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, por medio del cual el



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

constituyente permanente reformó el artículo 6° constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por una lado el derecho a informar y emitir mensajes y por otro, el derecho a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Con base en la libertad de configuración legislativa otorgada, en la Constitución Federal y plasmada en la local, el Congreso Local, tuvo a bien expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual con pleno respeto del ordenamiento fundamental, la legislación general y la Constitución de la Entidad y coincidente con el catálogo de supuestos en los que podrá reservarse la información, en su artículo 140.

El Decreto 328, publicado en la Gaceta de Gobierno del 20 de septiembre de 2018, es respetuosa de principios y bases constitucionalmente establecidos y por consecuencia, de derechos fundamentales.

Segundo. Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto por el contenido de la información resultan confidenciales, si consideramos que en el presente caso, por confidencial debe entenderse a la luz del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el caso acontece, derivado de las evaluaciones de control de confianza, en cada una de sus etapas son una revisión de la vida personal y privada de una persona física que pertenece a una institución policial; es decir, la evaluación explora diferentes facetas personalísimas de la vida de un individuo, y que sólo él puede consentir en su difusión; por lo que estos documentos son confidenciales por la propia naturaleza de la información. Para apoyar su afirmación describió de acuerdo a las consideraciones del Centro de Control de Confianza del Estado de México, las cinco fases en las que se integran las evaluaciones y que contiene información personal e inviolable.

Por otro lado, respecto a los principios de confidencialidad y reserva, advierte la necesidad permanente de mecanismos para cuidar que no se violenten éstos, por catalogarse de particular importancia para la seguridad nacional. Pues el hecho de dar a conocer indiscriminadamente la información propia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, vendrían a degradar la capacidad de respuestas de éstos ante un ataque a su vida personalísima en detrimento del interés social.

Así los resultados de los procesos de evaluación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y los expedientes integrados al efecto serán confidenciales, salvo en los casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, las autoridades competentes deben tomar las medidas necesarias para que la información confidencial, es decir, los datos personales de las partes involucradas en procesos jurisdiccionales o procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sea sólo de acceso para ellos.(Sic.)

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

Aunado a lo anterior el mismo documento en su análisis señala:

"38. Aun cuando el derecho a la información constituye un derecho fundamental, esa circunstancia no implica que no se encuentre acotado o que aplique irrestrictamente en todos los casos y respecto de todo tipo de información.

39. En relación con las restricciones a este derecho, el artículo 13, numeral 2, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁸, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁹, establecen aquellas restricciones que son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Mientras tanto, el artículo 4o. de la ley general de transparencia indica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial por los sujetos obligados.

...

41. Al respecto, si bien de las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6 constitucional, se advierte que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; y (ii) la vida privada y los datos personales, lo cierto es que del análisis a dichas fracciones se advierte que sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, pero lo cierto es que ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

42. Sobre este tema, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha reconocido que es "jurídicamente adecuado" que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger. En forma análoga se ha pronunciado este Tribunal Pleno en las tesis P. XLV/200043 y P. LX/200044, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros.

...

46. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

47. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.

48. Así, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 120 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información o cuando se actualice alguno de los supuestos de excepción ahí previstos.



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

...

74. En primer lugar, por cuanto hace al artículo 109, último párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, éste dispone:

"Artículo 109. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables."

75. Conforme al dispositivo transcrito se advierte que se le otorga, de manera generalizada, el carácter de confidencial a los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, con excepción de los casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, los cuales deben mantenerse en reserva conforme a las disposiciones legales respectivas.

76. De lo anterior se advierte que en la porción normativa impugnada se hace referencia tanto a información confidencial y a la reservada, al respecto, no debe perderse de vista que, como se precisó, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que estos dos conceptos se tratan de criterios distintos bajo los cuales puede clasificarse la información y, con ello, limitar legalmente el acceso a ésta por parte de los particulares.

77. Así, como se adelantó, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información prevé que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares, sus representantes y servidores públicos facultados para ello. De ahí que, tratándose de esta clase de información no prevalece el principio de máxima publicidad, debido a que, precisamente, su objeto es proteger datos personales, entendidos éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida y en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, en términos de la propia ley en mención.

78. Por su parte, la ley en cita establece en su artículo 3, fracción X, que los datos personales sensibles son los referentes a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen, entre otras consecuencias, a discriminación o a la generación de un riesgo grave para éste. Lo anterior, en el entendido de que, de manera enunciativa, mas no limitativa, se considerarán sensibles los datos que puedan revelar



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

79. Ahora bien, conforme a la porción normativa en análisis, las evaluaciones de control de confianza, definidas en el párrafo anterior de ese precepto, consisten en: exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, polígrafo y estudio socioeconómico.

80. Por tal motivo, este Pleno considera correcto que el legislador les reconozca el carácter de información confidencial a los resultados y expedientes derivados de estas evaluaciones, en el entendido de que el propio precepto hace la precisión de que, tratándose de datos personales y, en su caso, de datos personales sensibles, deben aplicarse las reglas de datos personales previstas en la ley de la materia.

81. De ahí que, por cuanto hace al artículo 109, último párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, resulta infundado el argumento en análisis, toda vez que, contrariamente a lo planteado por el accionante, en este caso no se previó por el legislador local una reserva amplia o genérica en relación con la clasificación de información confidencial.

82. Lo anterior se corrobora con el hecho de que el legislador estatal estableció que los resultados y su expediente derivados de las evaluaciones de control de confianza únicamente pueden ser divulgados en procedimientos administrativos y judiciales, aunado a que, en todo caso, debe atenderse a las reglas de datos personales aplicables, conforme al régimen de protección del artículo 6° constitucional en relación con los datos personales y, en específico, de los datos personales sensibles, atendiendo a que la información contenida en los expedientes relativos a la evaluación de los controles de confianza contiene exclusivamente de esa naturaleza y, por lo tanto, confidenciales de quienes aspiran a ingresar, permanecer o ser promovidos en cargos superiores dentro de las instituciones de seguridad pública, ya que se utilizan para comprobar el cumplimiento de perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos, médicos, referencias, habilidades, entre otros.

83. En consecuencia, al resultar infundado el argumento planteado respecto del artículo 109, último párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, lo procedente en reconocer su validez.

..." (Sic.)

Finalmente, una vez expresados los argumentos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

158. Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 109, párrafo último, de la Ley de Seguridad del Estado de México, adicionado mediante Decreto Número 328, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de septiembre de dos mil dieciocho." (Sic.)



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

La resolución dispone de manera clara y precisa que el expediente de evaluación de control de confianza por la naturaleza de su contenido debe considerarse como información confidencial, a fin de salvaguardar el universo de información que cada uno de sus procesos desde la etapa inicial desprende.

Quinto: Atendiendo la clasificación de la información enunciada en las legislaciones del orden Federal y Estatal, y en cumplimiento a la Resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se atiende lo establecido por los artículos 24 fracciones VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al efecto establecen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;"
(Sic.)

Sexto: Aunado a lo anterior el expediente institucional sin número, el oficio mediante el cual la autoridad competente requirió la evaluación con oficio de respuesta y anexos solicitados y/o enviados y el oficio de notificación de la fecha de evaluación, son documentos que forman parte del proceso de la evaluación de control de confianza y por ende de la integración del expediente único, pero de origen no son de elaboración de éste Centro Evaluador; por consiguiente, en atención a Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que dicta en los siguientes artículos:

"Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Deber de Confidencialidad

Artículo 40. Confidencialidad a la propiedad o característica consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, por consiguiente, el responsable, el administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan." (Sic.)

Séptimo: No se puede omitir que, en seguimiento a las bases de datos, que pueden ser sistemas electrónicos y físicos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

en el artículo 110 último párrafo y la Ley de Seguridad del Estado de México en su artículo 27 primer párrafo, respectivamente, mencionan:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 110.-...

(...)

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga. (Sic.)

Ley de Seguridad del Estado de México:

"Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal." (Sic.)

Ineludiblemente, sin importar el formato de las bases de datos que pueden ser tanto físicas como electrónicas, en ambas leyes le confieren el carácter de confidencial y reservada, por tratarse de bases de datos que son parte del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, por lo que el contenido de las mismas deberá ser usado únicamente para los fines establecidos en el objeto de su creación dentro de los Sistemas señalados.

Octavo: En secuencia, el expediente institucional sin número, el oficio mediante el cual la autoridad competente requirió la evaluación con oficio de respuesta y anexos solicitados y/o enviados y el oficio de notificación de la fecha de evaluación, al ser parte de la información del expediente único de evaluaciones de control de confianza **de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deben proporcionarse exclusivamente a las autoridades competentes que se requieran en procesos administrativos o judiciales,** tal y como lo establecen los artículos 108 fracción XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 225 fracción XVII de la Ley de Seguridad del Estado de México, mismos que se describen a continuación:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

(...)

XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;" (Sic.)

Ley de Seguridad del Estado de México:

"Artículo 225. Corresponde al Centro, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(...)

XVII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los servidores públicos y que se requieran en procesos administrativos o judiciales;" (Sic.)

Atendiendo a estos preceptos, éste Organismo está obligado a darle el uso estrictamente necesario para la finalidad que justifica su tratamiento y mantener la secrecía de confidencialidad y reserva, al remitir dicha información a la autoridad competente.

Noveno: El Centro Nacional de Certificación y Acreditación, es la autoridad responsable de la certificación, la acreditación y el control de confianza, y es quien faculta la existencia de los Centros de Evaluación de Control y Confianza en nuestro país, por lo que éste Centro Evaluador para conservar su certificación, debe apegarse a lo establecido por dicha autoridad como se describe a continuación:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 22.- Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de entidades federativas realicen sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

III. Determinar los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;

...

IV. Evaluar y certificar la correcta aplicación de los procesos que operen los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;

VI. Verificar periódicamente que los Centros de referencia apliquen los procesos certificados, conforme a los lineamientos y estándares que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación establezca;" (Sic.)



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

Lo anterior se traduce en que la actuación de este Organismo se encuentra regulada y supervisada por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, y que de no regirse dentro del marco jurídico en materia de control de confianza, se puede hacer acreedor a sanciones que inclusive pongan en riesgo su certificación, hecho que derivará en perjuicio de la Seguridad Pública de nuestra Entidad.

Con base en lo razonado en los párrafos anteriores se expone lo siguiente:

1. Este Centro Evaluador al respetar el carácter de confidencialidad que los procesos de evaluación y los expedientes que se forman con los mismos tienen, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, no debe entregar copias certificadas de la información solicitada, toda vez que dichos documentos son parte integral del expediente único de evaluaciones de control de confianza y por ende toda la información contenida, debe ser resguardada y protegida por este sujeto obligado como parte de la atribución de sus funciones, mismas que se han sido enunciadas en el marco jurídico de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Seguridad del Estado de México.
2. La negativa de la entrega de la información solicitada, de ninguna manera pretende violentar el derecho de acceso a los datos personales, si no garantizar la observancia del marco jurídico de actuación de este Centro de Control de Confianza que a la luz de la presente argumentación ha sido expuesta. Asimismo, se informa que como parte de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales 00015/CCCEM/AD/2021, se le hizo entrega de los documentos que contienen sus datos personales; sin embargo, en el caso de la información solicitada atañe a documentos de otra índole, no así a datos personales.
3. No se omite manifestar la importancia y trascendencia que para este Centro de Control de Confianza del Estado de México tiene el contenido del artículo 109, último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, ante la Resolución a la Acción de Inconstitucionalidad 88/2018; publicada el pasado 26 de julio de 2021, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", donde se ratifica su validez, en virtud del análisis que realiza nuestro Máximo Tribunal de Justicia con base al contenido actual de la Ley General de Transparencia, acorde al contexto de la Ley de Seguridad del Estado de México, por lo cual su valoración es fundamental en el estudio del caso que nos ocupa; pues como se advierte, esta Resolución dispone de manera clara y precisa que el expediente de evaluación de control de confianza debe considerarse como información confidencial, en virtud que dichos datos son parte de un todo como información integrada por este Organismo.
4. A razón de lo anterior también se debe considerar que el expediente institucional sin número y el oficio mediante el cual la autoridad competente requirió la evaluación con oficio de respuesta y anexos solicitados y/o enviados, no son documentos generados por éste Centro, por lo que este sujeto obligado está obligado a garantizar la protección a los formatos y las bases de datos que otros Sujetos Obligados proporcionan y que de acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el artículo 110 último párrafo y la Ley de Seguridad del Estado de México



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México.”

en su artículo 27 primer párrafo respectivamente mencionan, son parte de un Sistema y que dicha información será clasificada como confidencial o reservada.

5. Finalmente el actuar de éste Centro está sujeto para su continuidad y funcionamiento, a la certificación que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación emite o retira como Órgano facultado para ello; por lo que debe apegarse estrictamente a los lineamientos que esta autoridad determine, a fin de no poner en riesgo la certificación, misma que contribuye al fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad de la Entidad Mexiquense.”

Expuesto lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia, respecto al proyecto de respuesta de la solicitud de acceso a datos 00016/CCCEM/AD/2021, emiten el siguiente acuerdo:

ACUERDO No. CT/E-007/002/21.- Los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, con fundamento en los artículos 116 primer, segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; artículos 22 fracciones III, IV y VI, 56 segundo párrafo, 69, 108 fracciones IX y XIII y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 24 fracciones VI y XIV, 128 primer párrafo, 130, 131, 132 fracción I, 143 fracción I y penúltimo párrafo y 149 administrado con el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 24, 38, 40 y 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 27 primer párrafo, 109 último párrafo y 225 fracción XIII de la Ley de Seguridad del Estado de México, aprueban por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación de la información solicitada con número de folio 00016/CCCEM/AD/2021, respecto del expediente institucional sin número, del oficio mediante el cual la autoridad competente requirió la evaluación con oficio de respuesta y anexos solicitados y/o enviados y el oficio de notificación de la fecha de evaluación, como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, fundándose y motivándose para ello con el razonamiento lógico-jurídico, contenido en la presente acta, toda vez que es información susceptible de ser clasificada por disposición expresa de la ley, que sólo le conciernen a la autoridad competente que solicita la evaluación de control de confianza por formar parte del expediente que se integra con motivo de la evaluación de control de confianza. Para esta clasificación, es esencial mencionar que en fecha 26 de julio de 2021, se publicó en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” la Resolución de fecha 17 de febrero de 2020, emitida por la SCJN, donde se reconoce la validez del artículo 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, por ende, la constitucionalidad respecto a la confidencialidad de los resultados de los procesos de evaluación así como los expedientes que integren para ese efecto. De no acatar lo anterior, se corre el riesgo por parte de éste Sujeto Obligado de perder la certificación otorgada y emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, máxima autoridad

15



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

en materia de control de confianza, para realizar las evaluaciones de control de confianza, lo que traería como consecuencia que el Estado de México no cuente con un Organismo certificado, violentando con ello el propósito de contribuir con el fortalecimiento de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la defensa y la seguridad al interior de las Instituciones de Seguridad Pública.

No obstante lo anterior, por la naturaleza de la vía en la que fue interpuesta la solicitud, los documentos personales que fueron considerados para la evaluación de control de confianza, ya han sido entregados en copia simple a la solicitante como parte de la respuesta a la solicitud 00015/CCCEM/AD/2021.

En relación al acuerdo antes pronunciado en términos del artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, se hace del conocimiento al solicitante, que tiene derecho a interponer el recurso legal respectivo, en el término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta a su solicitud de acceso a datos personales.

Acto seguido, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, solicita a la C.P. María del Consuelo Rodríguez Reyes, Directora de Administración y Finanzas y Secretaria del Comité de Transparencia, continuar con el desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

3.2 LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTARÁ EL REPORTE DE AVANCES DE PROYECTOS DE SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2021, (PASAI 2021).

Para el desarrollo de este punto, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, informa que derivado del Oficio No. 206C0201000300S/0551/2021, de fecha 15 de octubre de 2021, se notificó al L.A. Mauricio Bucio Gutiérrez, Titular del Órgano Interno de Control, el Reporte de Avance de Proyectos de Sistematización y Actualización de la información correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2021, con clave PASAI22420CCE02, denominado "Capacitación a los Servidores Públicos Habilitados del Centro de control de Confianza del Estado de México en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales".

Por lo que informa ante el Comité que se logró el cumplimiento de la meta al 100%, por lo cual solicita la aprobación de dicho Reporte para ser remitido al INFOEM.

Expuesto lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia, respecto al Reporte de Avance de Proyectos de Sistematización y Actualización de la información correspondiente



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2021, con clave PASAI22420CCE02, emiten el siguiente acuerdo:

ACUERDO No. CT/E-007/003/21.- Los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, con fundamento en el artículo 49 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; APRUEBAN por unanimidad de votos, el Reporte de Avances de Proyectos para facilitar la Sistematización y Actualización de la Información del Centro de Control de Confianza del Estado de México, del tercer trimestre correspondiente al ejercicio fiscal 2021 (PASAI 2021), para proceder a su remisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

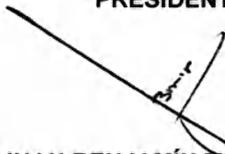
4. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

En uso de la palabra, el L.A. Juan Benjamín Mira Liévanos, Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, declaró concluida la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, siendo las 10 horas con 12 minutos del día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, agradeciendo a todos su asistencia.

17

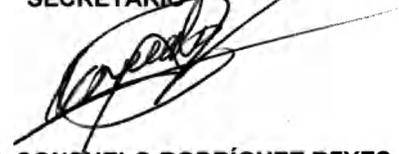
Firman la presente acta para constancia los miembros del Comité.

PRESIDENTE



L.A. JUAN BENJAMÍN MIRA LIÉVANOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA

SECRETARIO



C.P. MARÍA DEL CONSUELO RODRÍGUEZ REYES
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



L.A. MAURICIO BUCIO GUTIÉRREZ

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."

INVITADA

C. ERIKA PATRIZIA MORALES GARDUÑO
ENCARGADA DEL ARCHIVO GENERAL

INVITADO

I.C. ENRIQUE NAVA MANCILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN Y
MEJORA CONTINUA